

*****1

VS.

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE SAN
QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 880/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad parcial y sobreseimiento parcial de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de desarrollo urbano, ecología y medio ambiente de San Quintín, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa dictada por el *director* mediante oficio número *****2, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 056 a 059.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de San Quintín, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra tener interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución impugnada; solo en cuanto a las determinaciones relacionadas con la suspensión de la realización de acciones de urbanización.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante;

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que llevan a cabo acciones de urbanización en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, en la resolución impugnada el *director* hace constar que la *parte actora* dentro del predio de clave

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

catastral *****3, está realizando acciones de urbanización, sin contar con la licencia y/o permiso correspondiente; por lo que resuelve lo siguiente:

- Impone dos sanciones económicas, además de la obligación de pagar cantidades en conceptos de: «gastos de ejecución» y «gasto de notificación» (punto resolutivo primero);

- **Ordena la suspensión de la realización de acciones de urbanización** dentro del predio de clave catastral *****3, y retirar la publicidad alusiva a dichas acciones hasta en tanto la *parte actora* cuente con las respectivas autorizaciones (punto resolutivo segundo);

- Ordena girar oficios al director general del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda, y al Departamento de Comunicación del Consejo Municipal Fundacional de San Quintín; para que el primero esté enterado y, el segundo, para que a través de los medios oficiales informe a la población sobre la falta de certeza legal de la acción de urbanización (punto resolutivo tercero); y

- Ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado de Baja California, para efecto de investigar y sancionar posibles responsabilidades penales que de tal acto (acciones de urbanización) se puedan desprender, y aunado al posible desacato en que pueda incurrir la *parte actora* por no cumplir con lo ordenado por el *director* (punto resolutivo cuarto).

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con los permisos y autorizaciones para realizar actividades relacionadas con acciones de urbanización, dentro del predio de clave catastral de clave catastral *****3, otorgados por autoridad competente; o bien, no

ofreció elemento de prueba idóneo que lograra el convencimiento de que no realiza acciones de urbanización en ese inmueble.

Cabe señalar que la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, en sus numerales **149** y **150**, establece la obligación para los particulares, cuando pretendan realizar o realicen actividades relacionadas con la acción de urbanización, obtener los permisos y autorizaciones de los Ayuntamientos, salvo las condiciones y excepciones que menciona dicho numeral **150** en sus cinco fracciones.

Así pues, el contenido de la resolución administrativa impide a la *parte actora* ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional (con excepción de las multas que en la misma resolución le fueron impuestas); por no acreditar su interés jurídico con los permisos y autorizaciones que le permitan realizar actividades relacionadas con la acción de urbanización dentro del predio de clave catastral *****³.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según lo dispone los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al no demostrarse en autos la afectación al interés jurídico de la *parte actora* con la emisión de la resolución impugnada, **únicamente** en relación a los argumentos del *director* que guardan relación directa con las determinaciones impuestas en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento **parcial** de

este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; únicamente en cuanto a los argumentos del *director* que guardan relación directa con los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la resolución administrativa impugnada.

Es de señalarse que la resolución impugnada sí produce afectación al interés jurídico de la *parte actora*, únicamente en cuanto a la imposición de dos sanciones económicas, y las cantidades determinadas en concepto de «gastos de ejecución» y «gasto de notificación»; en virtud de que esas determinaciones no son las que le impiden llevar a cabo la realización de acciones de urbanización, sino únicamente constituyen las sanciones económicas a que se ha hecho acreedora por no contar con los permisos y autorizaciones que le permitan ejercer esa actividad reglamentada.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN

IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del

referido artículo 34. **Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron**, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Registro digital: 165594. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 253/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268. Tipo: Jurisprudencia.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia que hace valer el *director*, relacionados con la falta de interés jurídico de la *parte actora*.

Afirma que, al tratarse de una supuesta acción de urbanización, la *parte actora* debe probar que es el

propietario del inmueble donde se desarrolla; que así también, deberá considerarse que, en todo caso, al haber realizado acciones de urbanización y posibles ventas a diversas personas -quienes tienen el carácter de terceros en este juicio- y al no tener la posesión de la totalidad del inmueble, no afecta su interés jurídico.

Como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia, el interés jurídico de quienes llevan a cabo acciones de urbanización, para estar en aptitud de reclamar actos o resoluciones de la autoridad administrativa que les impida realizarlas, se acredita con el permiso o autorización que sobre dicha actividad regulada le fuese expedido por la autoridad competente.

Así, el hecho de que la *parte actora*, en su caso, no fuese la propietaria o poseedora total del inmueble en que realiza acciones de urbanización y ventas, no es motivo para considerar que no existe afectación a su interés jurídico; pues la afectación inmediata y directa a la esfera jurídica que produce la resolución impugnada solo es para el titular del permiso o autorización correspondiente, no de quien adquiere un derecho real de propiedad o un derecho de posesión del inmueble en que se lleva a cabo la actividad reglamentada.

1.3 Infundada e inoperante la causal de improcedencia invocada por el *director*, que versa sobre el consentimiento tácito de la resolución impugnada.

El *director* sostiene que en este juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación al consentimiento tácito, porque la *parte actora* no interpuso el recurso de reconsideración previsto en el artículo **177** del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; en virtud de lo siguiente:

El consentimiento tácito del acto o resolución impugnada, que alude el primer párrafo del numeral **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, puede surgir por alguno de los dos siguientes supuestos:

1) cuando el demandante no promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas; o

2) cuando el demandante no promovió juicio ante el *Tribunal*, en los plazos de la Ley.

En relación al primer supuesto -que es el que refiere el *director*- aun cuando existiere un medio de defensa al alcance del particular para recurrir la resolución administrativa, y que no lo hizo valer la *parte actora*; también lo es que el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*⁴, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así pues, el hecho de que exista un reglamento municipal que prevea en favor de la *parte actora* un recurso administrativo para revocar la resolución impugnada, no es óbice para que pueda acudir directamente a promover un juicio de nulidad ante este *Tribunal Estatal* sin necesidad de agotarlo de forma previa aquel medio de defensa.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la *parte actora* no haya promovido el medio de defensa (recurso de reconsideración) previsto en el Reglamento para

⁴ Artículo 46.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California, no significa que existe un consentimiento tácito de la resolución impugnada; en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como este último supuesto lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

1.4 En la demanda no existen motivos de inconformidad en contra de la sanción económica (270 UMA) y de las cantidades determinadas en conceptos de gastos de ejecución y gasto de notificación; impuestas en la resolución impugnada.

El artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo **41** de la misma *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, en el punto resolutivo primero de la resolución impugnada, el *director* impone a la *parte actora* dos sanciones económicas; siendo una de ellas por la cantidad de \$28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 8/100, moneda nacional) equivalente a 270 (doscientos setenta) UMA, por iniciar cualquier acción de urbanización tipo fraccionamiento, colonia, calles o lotificaciones sin contar con los permisos y/o licencias correspondientes.

Además, determinó que la *parte actora* debe cubrir el pago de la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), en concepto de «gastos de ejecución»; y la cantidad de \$226.15 (doscientos veintiséis pesos 15/100, moneda nacional) equivalente a 2.18 UMA, en concepto de «gasto de notificación».

Ahora bien, de la lectura integral de todos los motivos de inconformidad expresados en la demanda, se advierte que ninguno se dirige a combatir la legalidad de la sanción económica, así como las cantidades determinadas en conceptos de «gastos de ejecución» y «gasto de notificación», descritas en el párrafo anterior.

Por lo tanto, al no formular la *parte actora* motivos de inconformidad, específicamente en contra de la citada sanción económica, surge la mencionada causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*.

Es de señalarse que en la controversia planteada no surge ninguno de los supuestos previstos en las cuatro fracciones del artículo **41** de *Ley del Tribunal*, por el que deba suplirse, a favor de la *parte actora*, la deficiencia de la queja, en cuanto a la impugnación de la sanción económica aludida.

En efecto, la demanda no es promovida por una persona menor de edad, ni se señala o se exhibe elemento de convicción que refiera a ser persona incapaz de ejercer sus derechos (fracción I); tampoco se impugna un crédito fiscal o multa indeterminada (fracción II); no existe demostrado en autos del juicio que la *parte actora* se encuentre en condiciones de pobreza o marginación, ni que sea adulto mayor⁵ vulnerable que se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción III); y la *parte actora* no se desempeña como agente del ministerio público, perito o miembro de las instituciones policiales (fracción IV).

Derivado del surgimiento de la causal de improcedencia indicada en párrafos anteriores, con fundamento en el

⁵ En la solicitud de pensión por jubilación -presentada el once de noviembre de dos mil veinte- indica la *parte actora* tener 55 (cincuenta y cinco) años de edad.

artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en

cuanto a la impugnación de la sanción económica por la cantidad de \$28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 8/100, moneda nacional) equivalente a 270 (doscientos setenta) UMA, así como en contra del deber de cubrir el pago de la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), en concepto de «gastos de ejecución»; y la cantidad de \$226.15 (doscientos veintiséis pesos 15/100, moneda nacional) equivalente a 2.18 UMA, en concepto de «gasto de notificación»; determinaciones impuestas en la resolución impugnada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictó resolución administrativa mediante oficio número *****2.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa respecto de la legalidad de la sanción económica por la cantidad de \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional) equivalente a 2,000 (dos mil) UMA, impuesta dentro del punto resolutivo primero de la resolución impugnada; en virtud de que constituye la única determinación que resultó impugnada por la *parte actora*.

1.2. Es nula la sanción económica impuesta a la *parte actora* por la cantidad equivalente 2,000 (dos mil) UMA.

De la lectura de los motivos de inconformidad cuarto, quinto y sexto, se advierte que la *parte actora* se duele del hecho de que la sanción económica de \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional) equivalente a 2,000 (dos mil) UMA, no se encuentra motivada, dado que no establece las

circunstancias especiales o razones particulares que tuvo para imponerla.

Los argumentos de referencia son fundados, operantes y suficientes para declarar nula la mencionada sanción económica impuesta dentro de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del documento impugnado se observar que el *director*, dentro punto resolutivo primero, impone la sanción económica a la *parte actora* en los siguientes términos:

«PRIMERO.- Con fundamento en el Fracción 111 Fracción IV y 166 del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California (de aplicación supletoria con fundamento en el último párrafo del Artículo 27 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, se resuelve imponer como sanción a C. *****Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA una multa de dos mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) a \$ 207,480.00 MN,»

Le asiste la razón a la *parte actora* en virtud de que, efectivamente, el *director* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedora de la sanción económica determinada en cantidad equivalente a 2,000 (dos mil) UMA; esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia de la resolución impugnada en análisis, el *director* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedora a una sanción económica en cantidad equivalente a 2,000 (dos mil) UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface cuando no existe pronunciamiento de las razones por las cuales es merecedora de sanción económica. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa.

Siendo así las cosas, y a juicio de la suscrita juzgadora, la sanción económica por la cantidad de \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional) equivalente a 2,000 (dos mil) UMA, impuesta dentro del punto resolutivo primero de la resolución impugnada; no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que

por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Siendo suficientes los argumentos analizados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, solo en cuanto a la sanción económica antes descrita, resulta ocioso analizar el diverso motivo de inconformidad séptimo que hace valer la *parte actora*; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en cuanto a los argumentos del *director* que guardan relación directa con los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la resolución administrativa dictada por el *director* mediante oficio número *****2, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la sanción económica por la cantidad de \$28,009.8 (veintiocho mil nueve pesos 8/100, moneda nacional) equivalente a 270 (doscientos setenta) UMA, así como en contra del deber de cubrir el pago de la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), en concepto de «gastos de ejecución»; y la cantidad de \$226.15 (doscientos veintiséis pesos 15/100, moneda nacional) equivalente a 2.18 UMA, en concepto de «gasto de notificación»; determinaciones impuestas en la resolución administrativa dictada por el *director* mediante oficio número *****2, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés impugnada.



TERCERO. Se declara la nulidad de la sanción económica por la cantidad de \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional) equivalente a 2,000 (dos mil) UMA, impuesta dentro del punto resolutivo primero de la resolución administrativa dictada por el *director* mediante oficio número *****2, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,13,16 y 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Clave catastral, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 4, y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 880/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diecisiete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.